

doi.org/10.32995/S0718-80722023657

EL LITIGANTE APARENTE EN EL *CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL* DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A.G.

THE SHAM LITIGATOR UNDER THE CHILEAN BAR ASSOCIATION'S CODE OF PROFESSIONAL ETHICS

Lucas Sierra I.*

Pablo Fuenzalida C.**

RESUMEN

El artículo analiza, a la luz de la ética profesional de la abogacía, la conducta de un abogado que simula litigar a nombre propio en circunstancias que lo hace por el interés de un tercero, cuya identidad permanece oculta. Esta conducta es llamada litigación aparente y el abogado que la despliega, litigante aparente. Los *CEP* de 1948 y de 2011 no han condenado expresamente al litigante aparente, pero la jurisprudencia sí sobre la base de deberes generales (*v.gr.*, el deber de honradez ante el tribunal). Existe una tendencia similar en el derecho comparado, por desviación del correcto actuar profesional. El derecho comparado muestra, además, que la identidad de la persona que acciona no está amparada por el deber de confidencialidad. El artículo comienza describiendo las reglas del *CEP* de 2011, que justifican la condena del litigante aparente. Luego, se refiere a las reglas del *CEP* de 1948 y la jurisprudencia que el Colegio de Abogados desarrolló al respecto. Después, aborda la litigación aparente en el derecho comparado. Finaliza considerando dos puntos adicionales: la posibilidad de que el litigante aparente esté cubierto por el deber de confidencialidad en Chile y si la legislación sobre comparecencia en juicio podría autorizar la litigación aparente.

* Abogado, Universidad de Chile. LL.M. Yale University. Ph.D. University of Cambridge. Profesor asociado de Profesión Jurídica en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. Dirección postal: Pío Nono 1, Providencia, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: lsierra@derecho.uchile.cl

** Abogado, Universidad de Chile. LL.M. University of California, Berkeley. MSc y Ph.D. University of Bristol. Profesor asistente de Profesión Jurídica en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. Dirección postal: Avenida Santa María 200, Providencia, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: pfuenzalida@derecho.uchile.cl

PALABRAS CLAVE: simulación al litigar; buena fe procesal; lealtad en la litigación; deber de confidencialidad.

ABSTRACT

The article analyzes, in accordance with legal ethics provisions, the behavior of a lawyer who pretends to litigate in his own name but he actually is doing so for the interest of a third party whose identity remains hidden. This conduct is called sham litigation and the lawyer who displays it, sham litigator. *CEP* of 1948 and 2011 have not expressly penalized sham litigants, but disciplinary rulings have sentenced them in application of general duties (*e.g.*, the duty of candor before court). A similar trend exists in comparative law, judging it as deviance from due professional conduct. Comparative law also shows that the identity of plaintiffs is not protected by the duty of confidentiality. The article begins by describing *CEP* 2011 rules which justify penalizing apparent litigants. Then it refers to the rules of *CEP* 1948 and the case law developed by the Chilean Bar Association in this regard. Subsequently, it deals with sham litigation in comparative law. It then considers two additional issues: the possibility that the sham litigation is covered by the duty of confidentiality in Chile and whether the law on appearance in court could authorize sham litigation.

KEYWORDS: Sham litigation; procedural good faith; fairness to opposing party and counsel; duty of confidentiality.

INTERROGANTE A RESOLVER

Se nos ha pedido informar a partir de la siguiente hipótesis de hecho: un abogado acciona judicialmente aparentando hacerlo a nombre propio y no a nombre del tercero por cuyo interés el abogado está realmente accionando. La existencia de este tercero es mantenida oculta por dicho profesional. Esta conducta es llamada litigación aparente y el abogado que la despliega es llamado litigante aparente. El encargo consiste en calificar esta conducta a la luz de la ética profesional de la abogacía vigente en Chile¹.

Este informe sostiene que la litigación aparente pugna con nuestra regulación ético-profesional. De hecho, ella contrariaba lo dispuesto por el *CEP* de 1948, y lo hace hoy con el *CEP* de 2011.

¹ La regulación de la ética profesional en Chile se encuentra repartida en normas constitucionales y legislativas, y en códigos de ética profesional como autorregulaciones de los colegios profesionales. En este informe entendemos por ética profesional de la abogacía la contenida en este segundo cuerpo de normas, es decir, en los *CEP* del Colegio de Abogados de Chile de 1948 y 2011, incluyendo la doctrina y jurisprudencia surgida a su alero. Sobre la regulación constitucional y legal de la ética profesional, véase ANRÍQUEZ *et al.* (2019).

Ninguno de estos códigos ha contemplado una censura expresa del litigante aparente. Pero la jurisprudencia ética dictada bajo el *CEP* de 1948 impuso sanciones a litigantes aparentes, basándose en disposiciones más generales de ese *Código* como, por ejemplo, el deber de honradez ante el tribunal. Esas disposiciones están recogidas en el actual *CEP*, por lo que solo cabe suponer que, probado un caso de litigación aparente, la decisión hoy también será sancionatoria. Esto, por lo demás, no sería extraño: varios códigos de ética profesional más o menos recientes, en distintas jurisdicciones, muestran que la regulación comparada también mira con malos ojos al litigante aparente. Y hay consenso en que la existencia e identidad de la persona que acciona en juicio no queda amparada por el deber de confidencialidad.

Para desplegar este argumento procedemos de la siguiente manera.

- I) describimos las reglas del *CEP* vigente que justifican la censura del litigante aparente.
- II) mencionamos las que tenía el *CEP* de 1948 y la jurisprudencia que el Colegio de Abogados desarrolló al amparo de ellas respecto del litigante aparente.
- III) reproducimos algunas reglas ético-profesionales comparadas que también justifican la censura del litigante aparente.
- IV) consideramos la posibilidad de que el litigante aparente pudiera estar cubierto por el deber de confidencialidad y por el secreto profesional.
- V) revisamos la legislación sobre comparecencia en juicio a objeto de ver si algo en ella autoriza la conducta del litigante aparente.
- VI) concluimos.

265

I. EL LITIGANTE APARENTE Y EL *CEP* VIGENTE

Son varias las disposiciones del *CEP* que permiten concluir la incorrección ética en que incurre el litigante aparente. El núcleo de ellas está contemplado en la sección tercera, relativa a la conducta debida de los abogados en sus actuaciones procesales. Y es lo dispuesto en los primeros incisos de los arts. 95.º y 96.º, que se reproducen a continuación:

“Art. 95º. Lealtad en la litigación. El abogado litigará de manera leal, velando por que su comportamiento no afecte o ponga en peligro la imparcialidad del juzgador, ni vulnere las garantías procesales y el respeto debido a la contraparte.

Art. 96º. Respeto a las reglas de procedimiento. El abogado observará de buena fe las reglas procesales establecidas por la ley o por la convención entre las partes y no realizará actuaciones dirigidas a impedir que la contraparte ejerza debidamente sus derechos”.

La siguiente cita sintetiza bien el sentido de las disposiciones recién citadas:

“La buena fe procesal no se agota en su faz negativa, de prohibiciones y abstenciones, sino que, también, tiene un aspecto positivo, de normas que impulsan algunas conductas y que ameritan un nivel de detalle similar al que propone este *Código de Ética*. Bajo una tesis más que mínima, la buena fe precisa de un anclaje normativo más o menos diáfano a efectos de moldear las relaciones procesales sobre la base de una idea de *reciprocidad*, según cuál sea la *posición* que ocupa cada uno de los intervinientes en el juicio”².

La litigación aparente, entonces, constituye una deslealtad frente al sistema jurídico y frente a la contraparte. Vulnera las garantías procesales, pues impide que la contraparte pueda ejercer sus derechos y, por lo mismo, impide que los mecanismos diseñados para garantizar la corrección en el ejercicio jurisdiccional puedan operar. Y, respecto de la relación profesional entre abogados, viola lo dispuesto en el art. 106: “Los abogados deben mantener recíproco respeto y consideración”.

Este núcleo ético-normativo se conecta con otras disposiciones generales y básicas del *CEP*. Por ejemplo, las contenidas en el art. 2.º:

“Cuidado de las instituciones. Las actuaciones del abogado deben promover, y en caso alguno afectar, la confianza y el respeto por la profesión, la correcta y eficaz administración de justicia, y la vigencia del estado de derecho”.

También en el art. 5.º: “Honradez. El abogado debe obrar con honradez, integridad y buena fe y no ha de aconsejarle a su cliente actos fraudulentos”.

Y en el art. 1.º, por supuesto, que sintetiza a las anteriores: “Honor y dignidad de la profesión. El abogado debe cuidar el honor y dignidad de la profesión”.

Es necesario tener presente que el orden jurisdiccional prevé un conjunto de mecanismos mediante los cuales la ley y la ética profesional buscan velar por su corrección. Esta corrección está constituida por la imparcialidad del tribunal y por el pie de igualdad que las partes deben mantener al litigar. Como ya se adelantó, la litigación aparente pone en peligro ambas dimensiones.

Por lo pronto, impide que opere el mecanismo de impugnancia y recusación consagrado en el §11 del título VII del *COT* y en el título XII del *CPC*. Así, por ejemplo, de las doce causales de impugnancia que establece el art. 195.º del *COT*, seis están establecidas en relación con la identidad de las partes. Lo mismo ocurre con las causales de recusación que consagra el art. 196.º del mismo *Código*: de las dieciocho que contempla, trece operan en relación con la identidad de las partes.

² LARROUCAU (2013), p. 294. Énfasis en el original.

El litigante aparente mantiene en penumbra la existencia e identidad de una de las partes. Por lo mismo, su conducta hace que los mecanismos de implicancia y recusación, fundamentales para la corrección del ejercicio jurisdiccional, devengan en inoperantes.

Otro tanto ocurre con la regulación ético-profesional. Así, por ejemplo, el *CEP* dispone toda una sección –la segunda– a lo ya señalado bajo la idea de corrección del procedimiento: garantizar la imparcialidad del tribunal y un pie de igualdad entre las partes. Está dedicada a los conflictos de funciones y de intereses, y se divide así: conflictos de funciones (título I), conflictos de intereses (título II), conflictos con el interés o convicciones personales del abogado (título III), conflictos con el interés de otro cliente (título IV) y disposiciones comunes a los conflictos de funciones y de interés (título V).

De nuevo, para tener aplicación práctica, estas disposiciones exigen que los litigantes reales aparezcan en el proceso, que no sean aparentes. Basta detenerse en el art. 83.º, que establece el conflicto con el interés de otro cliente actual. ¿Cómo se puede detectar la existencia de semejante conflicto y controlar su adecuada resolución, si una de las partes permanece en la penumbra a que la relega la apariencia con que enarbola el litigante? O en el art. 85.º, que regula el conflicto de interés con un cliente anterior. ¿Cómo será posible saber y controlar si los intereses de un cliente, responden a lo que dispone el *CEP*:

“son directamente adversos a los intereses de otro cliente anterior del mismo abogado o del estudio profesional y existe además el riesgo de que la confidencialidad de las informaciones obtenidas del anterior cliente pueda ser infringida o tales informaciones pudieren permitir al nuevo cliente la obtención de una ventaja indebida”.

267

Si la existencia e identidad de uno o ambos clientes se mantiene en secreto, el control que busca esta norma resulta ilusorio.

Por otra parte, el *CEP* tiene una actitud en general negativa hacia la apariencia, el encubrimiento, la actuación por interpósita persona y el ocultamiento de información. Por ejemplo, y como un caso de infracción al deber de lealtad en la litigación, el literal g) del art. 25.º ya citado dice:

“destruir o impedir el acceso a piezas de información relevantes para un caso y a cuyo respecto haya deber legal o convencional de aportar al proceso, ya sea directamente o bien instruyendo o instando al cliente o a terceros para que lo hagan” (énfasis agregado).

A su vez, el art. 8.º establece:

“Actuaciones que encubren a quienes no están autorizados para ejercer la abogacía. El abogado no ha de permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión

por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla. *Falta a la ética profesional el abogado que firma escritos de los que no sea personalmente responsable o que presta su intervención sólo para cumplir en apariencia con las exigencias legales*” (énfasis agregado).

El art. 102.º, por su parte, regula las relaciones de los abogados con los medios de comunicación. Establece cuáles son las declaraciones que los abogados no deben hacer. Y, luego, censura en forma especialmente severa la infracción de este deber por medio de interpósita persona o con reserva de identidad:

“Declaraciones prohibidas. El abogado que participa o ha participado en un proceso pendiente, o en una investigación a él conducente, debe abstenerse de formular declaraciones o entregar información fuera de la investigación o proceso, cuando dichas declaraciones o información puedan afectar seriamente la imparcialidad en la conducción de la investigación o en la decisión del asunto.

Falta gravemente a la ética profesional quien infrinja esta regla *valiéndose de otra persona o con reserva de identidad*” (énfasis agregado).

268

Esta es la única regla del *CEP* que califica una conducta como “grave”. Esto implica que su eventual infracción solo podría ser sancionada con “suspensión por más de 30 días, expulsión u otra de mayor gravedad que la Ley autorice”, de acuerdo con el art. 22.º inciso 2.º del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G. La misma lógica tiene el art. 105.º:

“Responsabilidad por terceros. El abogado a que se refiere el artículo 102 debe adoptar medidas adecuadas para impedir que sus colaboradores que no son abogados *formulen las declaraciones o comentarios, o entreguen la información, que a él le están prohibidos*” (énfasis agregado).

Y, en algún sentido, también el art. 23.º:

“Relación personal del abogado con el cliente. Las relaciones del abogado con su cliente deben ser personales desde su origen. En consecuencia, el abogado no ha de aceptar el patrocinio de clientes por medio de agentes, excepto cuando se trate de instituciones altruistas para ayudar a quienes no pueden procurarse servicios profesionales por su cuenta”.

Hasta aquí los deberes que el *CEP* impone a los abogados y que la conducta del litigante aparente viola. Volveremos más adelante sobre estas reglas al analizar una sentencia de 2019 en la que el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. descarta que la identidad del cliente esté amparada por el secreto profesional. Antes, revisamos las reglas que a propósito

de esta materia contemplaba el *CEP* de 1948. Ellas son coincidentes con las que acabamos de ver. Además, examinamos la jurisprudencia que se desarrolló al respecto.

II. LAS REGLAS Y JURISPRUDENCIA BAJO EL *CEP* DE 1948

Al igual que el vigente, no contemplaba disposiciones referidas al litigio aparente.³ Las disposiciones de ese *CEP* eran menos en número y más generales en su enunciación –“aspiracionales” como las llama la doctrina– que las del *CEP* vigente⁴. Sin embargo, en ellas también se vio lo que parece obvio: imponer a los abogados lealtad en la litigación, tanto respecto del sistema como de la contraparte. Esas disposiciones eran las que siguen:

“Art. 1º: Esencia del Deber Profesional. El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; y que la esencia de su deber profesional es defender empeñosamente, con estricto apego a las normas jurídicas y morales, los derechos de su cliente.

Art. 2º: Defensa del Honor Profesional. El abogado debe mantener el honor y la dignidad profesionales. No solamente es un derecho, sino un deber, combatir, por todos los medios lícitos, la conducta moralmente censurable de jueces y colegas.

Art. 3º: Honradez. El abogado debe obrar con honradez y buena fe. No ha de aconsejar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas

³ Pero sí lo hacía la Ley n.º 4409, orgánica del Colegio de Abogados, luego de su modificación por la Ley n.º 6985, de 10 de julio de 1941, la cual modificó el art. 53.º por el siguiente (inciso 3.º):

“El que sin ser abogado ejecutare cualquiera de los actos a que esta ley se refiere, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

En la misma pena incurrirá el que, sin tener alguna de las calidades que señala el inciso 1.º del artículo 41, represente a otro en un asunto contencioso o no contencioso que no sea de los expresamente exceptuados por la presente ley.

El abogado que aparente ser el patrocinante de un asunto sin serlo en realidad o que preste su firma para cumplir con las exigencias legales, será sancionado disciplinariamente por el Consejo respectivo.

El abogado que ejerciere su profesión hallándose suspendido por resolución ejecutoriada de un Consejo o de la justicia, incurrirá en una multa de 500 a 1.000 pesos que se aumentará al doble en caso de reincidencia. La multa se aplicará en la forma establecida en el inciso 2.º del artículo anterior” (énfasis agregado).

⁴ Sobre el carácter “aspiracional” del *Código* antiguo en comparación con el carácter más normativo del *Código* vigente, se ha escrito: “Si bien el Colegio, desde hace varios años, había actualizado algunas de sus normas, con interpretaciones y recomendaciones en ciertas materias, como gestión de bienes de clientes, conflictos de interés e incompatibilidades o formación de clientela, el *código* mantenía un carácter más aspiracional que normativo. Sus reglas estaban confundidas con declaraciones acerca de ideales de la profesión que difícilmente son objeto de adjudicación. Del mismo modo que el derecho civil, el penal o el administrativo carecerían de densidad normativa suficiente si se limitaran a ciertos principios expresados en cláusulas generales, así también las reglas que rigen el comportamiento profesional requieren de concreción para que sea orientaciones efectivas y conocidas de la conducta profesional”. BARROS (2014), p. 475. Énfasis agregado.

inexactas o tendenciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia.

Art. 5º: Abusos de Procedimiento. El abogado debe abstenerse del empleo de recursos y formalidades legales innecesarias, de toda gestión puramente dilatoria que entorpezca injustamente el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios innecesarios.

Art 23º. Ayuda a los que no están autorizados a ejercer la abogacía. Ningún abogado debe permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre, para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla. Amengua la dignidad de su profesión el abogado que firme escritos en cuya preparación no intervino o que preste su intervención sólo para cumplir exigencias legales.

Art 27º. Atención personal del abogado a su cliente. Las relaciones del abogado con su cliente deben ser personales, por lo que no ha de aceptar el patrocinio de clientes por medio de agentes, excepto cuando se trate de instituciones altruistas para ayuda de pobres. El patrocinio de personas morales no obliga al abogado a patrocinar a las personas físicas que actúan por ellas.

Artículo 40º. Fraternalidad y respeto entre abogados. Entre los abogados debe haber fraternidad que enaltezca la profesión, respetándose recíprocamente, sin dejarse influir por la animadversión de las partes. Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas. El abogado debe ser caballeroso con sus colegas y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos, cuando por causas que no le sean imputables, como ausencia, duelo, enfermedad o de fuerza mayor, estén imposibilitados para servir a su cliente. No faltará, por apremio del cliente, a su concepto de la decencia y del honor”.

270

¿Qué jurisprudencia sobre la litigación aparente se desarrolló al amparo de estos enunciados? Una sentencia relevante sobre litigantes aparentes fue la recaída en la causa A.A. contra Y.Y. (1952), pronunciada por el Consejo General del Colegio de Abogados en 1952. Constituyó un hito, pues algunos años después –en 1960– el Consejo General publicó un acuerdo general a partir de la doctrina de ese fallo.

El caso fue así. El abogado Y.Y. comparecía como demandante en nombre propio para perseguir el cobro de cheques de los que se presentaba como dueño. Sin embargo, resultó probado que los cheques eran de un tercero, tenido por usurero, y por cuenta de quien el abogado denunciado actuaba.

¿Por qué se usó la litigación aparente? Porque el endoso en dominio de los cheques y demás documentos a la orden que se buscaba cobrar, hacía inoponibles al endosatario las excepciones personales que el deudor pudo haber opuesto al endosante, entre ellas la excepción de usura. En otras palabras, la conducta del litigante aparente buscaba actualizar el peligro que ella envuelve: impedir el ejercicio de las garantías procesales, es decir, neutralizar los mecanismos diseñados para asegurar la corrección de los procedimientos.

Vale la pena reproducir el razonamiento que a este respecto desplegó el Consejo General del Colegio de Abogados:

“Considerando 1º) Que el hecho imputado al abogado don Y.Y. por el denunciante señor A. es que el referido profesional aparece como dueño de los cheques que obtiene de sus víctimas don V.V., a quien sindica de usurero, y que en calidad de dueño de esos efectos se presenta ante tribunales a perseguir el cobro de los cheques y la sanción penal que en caso de no pago impone la ley al girador, todo esto a sabiendas del origen usurario de los efectos;

Considerando 2º) Que está probado con la confesión del señor Y. [...] que efectivamente él recibió del señor V. dos cheques girados por el señor A. [...] notificó al girador el protesto de esos efectos y persiguió la sanción penal de los delitos que del giro sin fondo resultaban hasta obtener, por una parte, el pago del cheque [...] y, por otra, el reconocimiento de la deuda del cheque [...].

Considerando 3º) Que del mismo informe resulta establecido que si bien el abogado del señor Y, actuaba en los expedientes judiciales referidos en su propio nombre, lo hacía por cuenta del señor V., de manera que no era efectivamente dueño de los cheques que aparecía cobrando, pero que aparentaba serlo;

Considerando 13º) Que [...] debe observarse que el endoso con dominio de los cheques y demás documentos a la orden hace inoponibles al endosatario las excepciones personales que el deudor pudo oponer al endosante, por lo que en la práctica se recurre a endosos fiduciarios, que aparentan una transferencia de dominio para burlar el derecho de defensa del deudor y privarle de la posibilidad de oponer al tenedor actual las excepciones derivadas del negocio causal que originó el efecto. Es decir, que quien obtuvo un cheque en pago de un préstamo usurario acude a este procedimiento para impedir que en la vía civil se oponga la excepción de usura;

Considerando 14º) Que atendidas estas circunstancias y las señaladas en los considerandos 2º y 3º, puede colegirse que el abogado señor Y. conoció el sospechoso origen de los cheques de cuya cobranza se hizo cargo y por ese motivo *utilizó el procedimiento del endoso fiduciario para excluir la posibilidad de que en la vía civil el deudor de ellos opusiere la excepción de usura que tenía contra el acreedor;*

Considerando 15) *Que si bien, en principio, es lícito el empleo de negocios fiduciarios, esa licitud desaparece cuando mediante el referido procedimiento se lesionan los derechos de terceros, como ocurre en el caso de aparentarse un endoso en dominio para constituir un mandato para el cobro judicial del documento endosado, por el efecto que entonces se produce sobre las excepciones personales del deudor contra su verdadero acreedor,* de donde se sigue que no es recomendable que los abogados los admitan en el ejercicio de su profesión y que es derechamente censurable hacerlo cuando en el caso concurren fundadas sospechas de tener los documentos origen vicioso;

Considerando 16) *Que, por consiguiente, debe concluirse que el abogado señor Y. incurrió en un acto reprochable al admitir en las circunstancias que quedan*

relatadas, la cobranza de los cheques que recibió de su cliente mediante endosos aparentes en dominio, que ocultaban meros mandatos para su cobranza judicial, y que esa conducta es tanto más censurable si se toma en cuenta que en la especie los cheques estaban denunciados como procedentes de operaciones usurarias, por lo que el decoro y dignidad de la profesión de abogado resultan gravemente ofendidos ya que un miembro de la Orden aparece amparando con su nombre negocios de vergonzoso origen [...].

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los arts. 16, 21, 22 y 23 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, se acoge el reclamo deducido [...] y se impone a este la medida disciplinaria de suspensión por tres meses del ejercicio de la profesión” (énfasis agregado).

Como anticipamos, el sentido de esta jurisprudencia fue recogido en el *Acuerdo general sobre uso habitual y fraudulento del endoso fiduciario de documentos en cobro*⁵. El acuerdo comenzaba citando el fallo ya descrito (El 6 de junio de 1952 el Consejo General del Colegio de Abogados, dictó sentencia en un caso en que se imputaba al abogado reclamado, el aparecer como dueño de un cheque ajeno y que le había sido endosado aparentando una transferencia de dominio). Luego, reprodujo la doctrina del fallo⁶. Sin embargo, el acuerdo diagnosticó el hecho de que, desde el pronunciamiento del fallo, la ocurrencia de esas prácticas no se había reducido. Así lo señaló:

272

“No obstante el tiempo transcurrido desde aquel fallo y la publicidad que se le dio al insertarlo en la Revista de Derecho y Jurisprudencia el hábito de hacerse endosar cheques para cobrarlos aparentando un dominio que no se tiene, se ha generalizado entre los abogados, con dañinas consecuencias, porque es muy frecuente que se emplee con el propósito de burlar las excepciones personales que el deudor pudo oponer al endosante y que se sanean por el endoso, aparentemente traslativo de dominio, pero que en realidad oculta un mandato para la cobranza.

El hábito señalado obedece muchas veces al mero propósito de evitar-se los inconvenientes o molestias de la constitución de un mandato judicial, utilizando la vía más económica del endoso fiduciario; pero el peligro, que la experiencia ha demostrado ser real y frecuente, de que se emplee también ese procedimiento para causar daño a terceros, obliga a este Consejo General a tomar el acuerdo de señalar a los abogados la inconveniencia de que se hagan endosar en dominio las letras, cheques u otros documentos a la orden, de cuya cobranza se encargan.

No conviene al decoro de la profesión que el abogado aparezca, de modo frecuente como litigante, porque el oficio de abogado no es el de adquirir créditos impagos para

⁵ Contenido en circular del Consejo General del Colegio de Abogados, de 12 de septiembre de 1960, reproducido en PARDO (1969), pp. 27-28.

⁶ Una reiteración de dicha doctrina se encuentra en fallo pronunciado en sesión de 27 de marzo de 1957. *Libro de sesiones del Congreso General*, n.º 13, p. 405, conforme lo extractado por PARDO (1969), pp. 42-43.

costrarlos por su cuenta y en su nombre, sino que consiste en prestar su patrocinio a quienes necesitan acudir ante los Tribunales en defensa de sus derechos. En consecuencia, el abogado debe permanecer en su papel propio, que es el de patrocinante, y no asumir el de litigante sino cuando las circunstancias correspondan a la realidad o cuando sea absolutamente imprescindible hacerlo.

Si en alguna ocasión, por la imposibilidad práctica de constituir mandato ante la Secretaría del Juzgado o mediante la correspondiente escritura pública, *el abogado recurre al método de hacerse endosar el título de dominio, debe tener presente que si el deudor opone alguna excepción saneable por el endoso, es su deber moral declarar su verdadera condición, es decir, revelar que el endoso en dominio es meramente fiduciario y, por tanto, no alegar la inoponibilidad de la excepción en razón del saneamiento que el endoso produce*" (énfasis agregado).

Pese al tenor de lo decidido en este acuerdo, el Consejo General siguió conociendo y sancionado esta conducta:

"No es recomendable ni decoroso que el abogado cobre a nombre propio documentos de sus clientes haciéndolos endosar al efecto, con el fin de impedir a los deudores el ejercicio de las excepciones personales que pudieran oponer contra sus primitivos acreedores. El Consejo corrige de oficio esta falta, desechando el desistimiento que pueda formularse al respecto"⁷.

Algunos años más tarde:

"Falta a la ética profesional y particularmente al Acuerdo y Circular del Consejo General sobre endoso fiduciario de documentos en cobro, de 12 de septiembre de 1960, el abogado que inicia una gestión preparatoria de la vía ejecutiva y luego una demanda ordinaria por cobro de pesos atribuyéndose la calidad de dueño de la letra sin serlo en realidad y que en estos autos objeta formalmente la autenticidad del convenio acompañado e invocado por la demandada y sostiene no empecerle las relaciones existentes entre las partes del convenio, que emanarían de éste, dada su calidad de tercero y dueño de la letra, ya que de este modo no reconoció el abogado el carácter fiduciario del endoso y se apoyó en él para pedir el rechazo de las excepciones del deudor causándole perjuicios" (énfasis agregado).

Y, luego, al resolver el recurso de reposición interpuesto, agregó:

"En todo caso, corresponde llamar la atención del abogado reclamado en el sentido de que en actuaciones futuras, cualquiera que sea su convicción res-

⁷ Doctrina pronunciada en sesión de 26 de noviembre de 1959, *Libro de sesiones del Consejo General*, n.º 14, p. 442; sentencias de 22 de agosto y 24 de octubre de 1960, *Libro de sesiones del Consejo General*, n.º 15, pp. 375 y 391, respectivamente y sesión del 21 de agosto de 1961, *Libro de sesiones del Consejo General*, n.º 16, p. 73, reproducida en PARDO (1969), p. 43.

pecto de la justicia de las causas que defienda, deberá adecuar sus actuaciones a los principios objetivos que rigen el ejercicio profesional, proporcionando a sus contrincantes las oportunidades de defensa que las leyes les confieren”⁸.

Ahora bien, es interesante apuntar que en un determinado caso el Consejo General optó por absolver al abogado que cometió la misma conducta, por la inexperiencia que tendría a la luz de su muy reciente titulación. No obstante esta particular circunstancia, este pronunciamiento fue tan enfático en su crítica a la litigación aparente como lo habían sido todos los fallos condenatorios ya citados:

“Vulnera principios fundamentales de ética profesional y contraría instrucciones precisas del Consejo General, el abogado que inicia a su propio nombre la cobranza de diversos documentos que su cliente le ha encomendado y que alegada por los demandados la calidad de diputado para el cobro de dicho profesional, este no reconoce tal circunstancia. *No obstante lo dicho, no procede aplicar sanción alguna al abogado que ha incurrido en tal comportamiento si éste podía ignorar las instrucciones impartidas por el Consejo y puede suponersele poca experiencia profesional, considerando el escaso tiempo que ha transcurrido desde la obtención de su título de abogado*” (énfasis agregado)⁹.

274

En otro orden de materias, la jurisprudencia también castigó la apariencia en la litigación como una infracción del deber general de honradez que el art. 3.º del *CEP* de 1948 imponía a los abogados:

“Atenta contra la esencia misma de la profesión de abogados, *el profesional que actúa dolosamente para dar apariencia de realidad a una pretendida demanda de nulidad de matrimonio*, porque [...] el abogado es un auxiliar de la administración de justicia que debe realizar el derecho y no actuar con el fin de obtener un resultado contrario a la ley. Esta falta tiene una gran trascendencia genérica, porque mediante su comisión se pretende privar al presunto demandante de un estado civil a través de la realización de una relación procesal fraudulenta, haciendo desaparecer uno de los presupuestos básicos del ordenamiento jurídico al privar a la sentencia judicial dictada en el proceso de las características de certeza y equidad de que las sentencias deben aparecer revestidas. Por su gravedad, esta falta debe ser sancionada con la máxima severidad [suspensión del ejercicio por seis meses]” (énfasis agregado)¹⁰.

⁸ Sentencias de 28 de marzo y 3 de octubre de 1966, *Libro de sesiones del Consejo General*, n.º 1, reproducidas en PARDÓ (1969), pp. 43-44.

⁹ Sentencia de 10 de septiembre 1963, *Libro de sesiones del Consejo General*, n.º 1, p. 372, reproducida en PARDÓ (1969), p. 43.

¹⁰ Sentencia pronunciada en sesión de 12 de septiembre de 1960. *Libro de sesiones del Consejo General*, n.º 15, pp. 379-380, reproducida en PARDÓ (1969), p. 42.

El Consejo General del Colegio de Abogados tuvo una reacción crítica ante la apariencia, incluso en sede extrajudicial. Así, tanto la celebración de contratos simulados como la sugerencia de su celebración fueron sancionadas, aun cuando no hayan causado perjuicios a terceros¹¹.

También castigó, a la luz del art. 23.º del *CEP* de 1948, la conducta de prestar los abogados su firma para facilitar el ejercicio de “tinterillos” o “rábulas” en el derecho, o con el mero fin de cumplir formalidades legales. A este último caso se le ha llamado “patrocinio aparente”. Así se falló sobre esto:

“Ejecuta actos desdorosos para la profesión, el abogado que aparenta ser el patrocinante de asuntos legales sin serlo en realidad y presta su firma solamente para cumplir exigencias legales¹².

Infringe lo dispuesto por el artículo 53 inciso 3º de la L.O. del C.A. y por artículo 23 del C. de E.P., el abogado que firma escritos sin ninguna responsabilidad respecto a su tramitación, con el solo objeto de hacer posible el ejercicio profesional por parte de un colega que no cumple con los requisitos necesarios para estar legalmente autorizado para ello”¹³.

Y la jurisprudencia también criticó la apariencia litigiosa, relacionándola ahora con la vulneración del deber de atender personalmente al cliente:

“En calidad de patrocinio aparente y sin conocimiento del patrocinado, se ha fallado como incompatible con la ‘seriedad que requiere el ejercicio de la profesión de abogado, el hecho de prestar el consentimiento para patrocinar a una de las partes del juicio, *sólo en apariencias* y sin siquiera conocerla, actitud del todo reprobable e irregular y de la cual pueden derivar perjuicios que el abogado está en la obligación de prever y pre-caver” (énfasis agregado)¹⁴.

Hasta aquí la regulación ético-profesional el *CEP* de 1948 y su jurisprudencia. En la siguiente sección revisamos reglas ético-profesionales comparadas, invocables a propósito del litigante aparente.

275

¹¹ Sesión de 27 de agosto de 1927. *Libro de sesiones del Consejo General*, n.º 1, pp. 207-208; sesión de 17 de octubre de 1952, *Libro de sesiones del Consejo General*, n.º 11, p. 11, reproducidas en PARDO (1969), p. 36.

¹² Sesión de 25 de marzo de 1943. *Libro de sesiones del Consejo General*, n.º 7, p. 314; sentencias de 29 de septiembre y 24 de noviembre de 1950, *Libro de sesiones del Consejo General*, n.º 10, p. 63 y 89, respectivamente; Sesión de 23 de julio de 1962, *Libro de sesiones del Consejo General*, n.º 17, p. 25, reproducidas en PARDO (1969), p. 106.

¹³ Sesión de 23 de julio de 1962, *Libro de sesiones del Consejo General*, n.º 17, p. 25, reproducida en PARDO (1969), p. 106.

¹⁴ Sesión de 18 de marzo de 1949. *Libro de sesiones del Consejo General*, n.º 9, pp. 262-263; sesión de 3 de septiembre de 1960, *Libro de sesiones del Consejo General*, n.º 15, p. 309, reproducidas en PARDO (1969), p. 135.

III. EXPERIENCIA COMPARADA

A continuación, analizamos las reglas de códigos de ética vigentes en la barra de:

1. Nueva York,
2. Canadá,
3. España y
4. Perú.

La conducta del litigante aparente pugna con todas ellas.

1. Barra de abogados de Nueva York

Regla 3.3. Conducta ante un tribunal

“(d) En un procedimiento *ex parte*, el abogado deberá informar al tribunal de todos los hechos pertinentes que conozca y que le permitan tomar una decisión informada, sean o no adversos.

(e) Al presentar un asunto ante un tribunal el abogado deberá revelar la identidad de los clientes que representa y de las personas que emplearon al abogado, salvo que esté cubierta por el privilegio o sea irrelevante”¹⁵.

276

2. También la regulación ético-profesional de Canadá

“5.1-2 Cuando actúa como abogado en un litigio, un abogado no debe:

(a) abusar del proceso del tribunal entablando o instruyendo juicios que, si bien legales en sí mismos, están claramente motivados por la malicia de parte del cliente y se interponen únicamente con el propósito de perjudicar a la otra parte;

(b) ayudar o permitir a sabiendas a un cliente para que realice algo que el abogado considere deshonesto o deshonroso; [...]

(e) *intencionalmente intentar engañar a un tribunal o influir en el curso de la justicia* ofreciendo evidencia falsa, afirmando hechos o derecho erróneos, presentando o confiándose de una declaración jurada falsa o engañosa, suprimiendo aquello que debe ser divulgado o colaborando de alguna otra forma en cualquier otro fraude, delito o conducta ilegal; [...].

(l) *a sabiendas tergiversar la posición del cliente en el litigio o las controversias que se determinarán en el litigio*¹⁶.

¹⁵ *Rules of professional conduct* (2017), 3.3: “Conduct Before a Tribunal (d) In an *ex parte* proceeding, a lawyer shall inform the tribunal of all material facts known to the lawyer that will enable the tribunal to make an informed decision, whether or not the facts are adverse. (e) In presenting a matter to a tribunal, a lawyer shall disclose, unless privileged or irrelevant, the identities of the clients the lawyer represents and of the persons who employed the lawyer”. Un procedimiento *ex parte* es aquel que se lleva a cabo a petición o con presencia de una sola de las partes, sin notificar o dar traslado a la contraria.

¹⁶ *Model Code of Professional Conduct* (2019). Énfasis agregado.

El comentario a esta regla especifica lo siguiente:

“En los procedimientos civiles, un abogado tiene el deber de no engañar al tribunal sobre la posición del cliente en el proceso adversarial. Por lo tanto, un abogado que representa a una parte en un litigio que haya hecho o sea parte en un acuerdo suscrito antes o durante el juicio por el cual un demandante, no obstante la sentencia del tribunal, tiene garantizada una indemnización por una o más de las partes, deberá revelar inmediatamente la existencia y los detalles del acuerdo al tribunal y a todas las partes en el juicio”¹⁷.

3. Las reglas ético-profesionales en España, contenidas en su Código Deontológico

“Artículo 12.- Relaciones con los clientes:

A.- Normas generales

2. *Sólo será posible encargarse de un asunto por mandato del cliente* o de un tercero debidamente facultado, encargo de un compañero o compañera que represente al cliente, o por designación colegial.

3. *Debe comprobarse la identidad y facultades de quien efectúe el encargo.*

B.- Deberes de identificación e información.

1. Es obligación de quien ejerce la Abogacía identificarse ante la persona a la que asesora o defiende, incluso cuando lo hiciere por cuenta de un tercero a fin de asumir las responsabilidades civiles y deontológicas que correspondan”¹⁸.

277

Ahora el *Estatuto General de la Abogacía Española*:

“Artículo 55.2. En su intervención ante los órganos jurisdiccionales, el profesional de la Abogacía deberá atenerse en su conducta a la buena fe, prudencia y lealtad. La forma de su intervención deberá guardar el debido respeto a dichos órganos y a los profesionales de la Abogacía defensores de las demás partes.

¹⁷ *Model Code of Professional Conduct* (2019), Commentary [1]. Énfasis agregado.

¹⁸ *Código Deontológico de la Abogacía Española* (2019). Al respecto, es interesante esta doctrina española: “Hemos de referirnos a la relación que existe entre las labores de asesoramiento del Abogado y los deberes de identificación personal y real [examen de transacciones] de los clientes. Respecto a los primeros, opinamos que no es posible el asesoramiento de un cliente que no desea identificarse, pues el tan repetido art. 13.2 del Código Deontológico de la Abogacía Española reclama como requisito para el Abogado que vaya a encargarse de un asunto, *lato sensu*, la previa comprobación de *la identidad y facultades de quien efectúe el encargo*; esto es, parece justificado que la respuesta jurídica del Letrado a la propuesta de su interlocutor se supedita a la acreditación de sus datos de filiación o residencia, a fin de evitar una posible utilización artera de la labor del Abogado [...] La obligación, además, es recíproca, por cuanto el art. 42.3 E.G.A.”. CORTÉS (2003), pp. 174-175. Énfasis en el original. El Estatuto General de la Abogacía, previo a su reforma de 2021, rezaba así: “En todo caso el abogado deberá identificarse ante la persona a la que asesore o defienda, incluso cuando lo hiciere por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades civiles, penales y deontológicas que, en su caso, correspondan” (art 42.3).

Artículo 48. Deberes de información e identificación.

1. El profesional de la Abogacía debe facilitar al cliente su nombre, número de identificación fiscal, Colegio al que pertenece y número de colegiado, domicilio profesional y medio para ponerse en comunicación con él o con su despacho, incluyendo la vía electrónica.

Cuando se trate de una sociedad profesional o despacho colectivo, deberá informar al cliente de su denominación, forma, datos de registro, régimen jurídico, código de identificación fiscal, dirección o sede desde la que se presten los servicios y medios de contacto, incluyendo la vía electrónica.

2. Cuando los servicios requeridos exijan la participación de diferentes profesionales de la Abogacía de una misma sociedad u organización, el cliente tendrá derecho a conocer la identidad de todos ellos, el Colegio al que pertenecen y, si se tratara de sociedades profesionales, si son o no socios, así como el profesional de la Abogacía que asuma la dirección del asunto.

Artículo 49. Información complementaria.

1. Si el cliente lo solicita, el profesional de la Abogacía pondrá a su disposición la siguiente información complementaria:

- a) Referencia a las normas de acceso a la profesión de profesional de la Abogacía en España, así como los medios necesarios para acceder a su contenido.
- b) Referencia de sus actividades multidisciplinarias.
- c) Posibles conflictos de intereses y medidas adoptadas para evitarlos.
- d) Códigos deontológicos o de conducta a los que se encuentre sometido, así como la dirección en que dichos Códigos pueden ser consultados.

2. La citada información se pondrá a disposición del cliente en alguna de las formas siguientes:

- a) En el lugar de prestación del servicio o de celebración del contrato.
- b) Por vía electrónica.
- c) En cualquier tipo de documento informativo que se facilite al cliente presentándole los servicios de forma detallada.

3. La información recogida en las letras b) y c) del apartado primero de este artículo deberá figurar siempre en todo documento informativo en que el profesional de la Abogacía presente detalladamente sus servicios¹⁹.

¹⁹ Real decreto 135/2021. Por otra parte, la sentencia del Tribunal Constitucional español (1984) estableció: “El recurrente invoca también en apoyo de su tesis la protección del secreto profesional y la del secreto bancario. Se trata, como es notorio, de cuestiones muy distintas y sumamente complejas que presentan problemas considerablemente variados y de diverso alcance. Basta aquí referirse a lo que es necesario para el tema del recurso. El secreto profesional, es decir, el deber de secreto que se impone a determinadas personas, entre ellas los Abogados, de lo que conocieren por razón de su profesión, viene reconocido expresamente por la Constitución [...]. Evidentemente, y a fortiori, tampoco existe el deber de declarar a la Administración sobre esos hechos. La Constitución consagra aquí lo que es no un derecho, sino un deber de ciertos

4. Y, por último, Perú

“Artículo 64^o.- Inducción a error. *En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. Incurrir en grave responsabilidad, el abogado que induzca a error a la autoridad utilizando artificios que oculten la verdad de los hechos o expongan una falsa aplicación del derecho.* El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes o tendenciosas, es decir, exponerlas en forma tal que se aparten de la opinión o sentido brindado por el autor” (énfasis agregado)²⁰.

Hasta aquí las reglas comparadas, todas refractarias a la conducta del litigante aparente. En lo que sigue, el informe explorará la posibilidad de que el deber de confidencialidad abarque la existencia e identidad del cliente por el cual se demanda en juicio.

IV. LITIGANTE APARENTE, EL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL

En este punto la pregunta es: ¿puede quedar el hecho de que se está accionando judicialmente por una tercera persona, pero diciendo que se hace a nombre propio, cubierto por el deber de confidencialidad que se impone a los abogados? ¿Se podría, en otras palabras, esgrimir ese deber para litigar juicio alegando interés propio en circunstancias de que se trata del interés de un tercero?

279

profesionales que tienen una larga tradición legislativa [...] . Es evidente que si el secreto es obligado e incluso su violación es castigada penalmente [...], la Inspección Fiscal no puede pretender que se viole. Pero también en este punto son aplicables algunas de las consideraciones anteriores. La exigencia de exigir las certificaciones del movimiento de las cuentas no viola en sí el secreto profesional, puesto que, como se ha advertido, en ellas sólo aparece la causa genérica de cada operación bancaria y no el contenido concreto de la relación subyacente. *Tampoco vulneraría el secreto profesional el simple conocimiento del nombre del cliente y de las cantidades pagadas por él en concepto de honorarios, ya que estos datos deben figurar en el libro de ingresos profesionales, de obligada levanza y exhibición a la Inspección. La cuestión podría suscitarse si la Inspección, al pedir los antecedentes y datos de determinadas operaciones, penetrase en el ámbito de las relaciones profesionales concretas entre el cliente y, en este caso, el Abogado. Sólo entonces podría y debería negarse el contribuyente a facilitar datos que supusiesen la violación del secreto profesional.* Es posible también que no existiese acuerdo sobre cuál es la zona específica de relaciones cubiertas por el secreto profesional cuya delimitación puede ofrecer dificultades en ciertos casos. Pero para eso están los Tribunales de Justicia. La cuestión, en último término, no puede resolverse de forma abstracta, sino sobre cada caso concreto (fundamento jurídico 10)”. Énfasis agregado.

²⁰ *Código de Ética del Abogado* (2012). Esta norma cabe concordarla con el art. 109 del *Código Procesal Civil* peruano (“Son deberes de las partes, Abogados y apoderados: 1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; 2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales”) y art. 288 n.º 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial peruana (“Son deberes del Abogado Patrocinante: 3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional”) del Perú. BOZA *et al.* (2019), p. 143.

La pregunta es pertinente, puesto que se ha planteado en la experiencia comparada, según veremos más adelante. Además, el CEP de 2011 hizo un esfuerzo por extender y reforzar el deber de confidencialidad en Chile²¹. Este Código hace un esfuerzo por separar analítica y normativamente el deber de confidencialidad y el secreto profesional, este último como la necesaria contracara procesal del primero²². Ambos se encuentran en las siguientes disposiciones:

“Artículo 7º. Confidencialidad y secreto profesional. El abogado debe estricta confidencialidad a su cliente. En cumplimiento de su obligación debe exigir que se le reconozca el derecho al secreto profesional con que la ley lo ampara. La confidencialidad debida se extiende a toda la información relativa a los asuntos del cliente que el abogado ha conocido en el ejercicio de su profesión, en los términos establecidos por las reglas del Título IV de la Sección Primera de este Código.

Artículo 46. Deberes que comprende el deber de confidencialidad. El deber de confidencialidad comprende:

- a) *Prohibición de revelación.* El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentran bajo su custodia.

²¹ Al respecto, se ha escrito: “El CEP-2011 introduce una regulación novedosa en materia de secreto profesional. Es también una regulación extensa. En lugar de los tres artículos que el CEP-1948 destinaba a esta materia –arts. 10, 11 y 12–, el CEP-2011 le dedica 15 disposiciones, ubicadas en cuatro apartados diversos [...] La nueva regulación se desembaraza de todos los problemas de calificación de la información como protegida por el deber de confidencialidad atendiendo a la fuente de la información, al modo concreto de su adquisición o producción por el abogado y a su contenido específico. Toda información relativa al cliente se encuentra ahora bajo deber de confidencialidad. Esto requiere una regla que autorice el uso de la información en interés del cliente bajo la figura del consentimiento presunto, lo cual es otra novedad de la regulación del CEP-2011”. BASCUÑAN (2011), pp. 222-223 y 228.

²² Sobre esta distinción se ha escrito: “La diferenciación entre ambas instituciones [deber de confidencialidad y secreto profesional] se basa en tres órdenes de consideraciones: una analítica, una sistemática y una valorativa. Analíticamente, la diferencia entre el deber de confidencialidad y el secreto profesional corresponde a la diferencia que existe entre una norma de comportamiento (prohibición/imperativo) aplicable prima facie a un caso y la solución de una antinomia afirmando la preponderancia de esa norma. El secreto profesional es la exención al deber de declarar o informar en colisión con el deber de confidencialidad que afirma la preponderancia de éste respecto de aquél. Sistemáticamente, la diferencia entre el deber de confidencialidad y el secreto profesional corresponde a la diferencia que existe entre una norma de comportamiento estatutaria (corporativa) y una exención jurídica que hace posible el cumplimiento de la norma de comportamiento estatutaria. Esta diferencia es contingente: si la ética profesional del abogado estuviera regulada por ley, ella desaparecería. En las actuales condiciones institucionales de aprobación del CEP 2011, la diferencia es no obstante crucial. Valorativamente, la diferencia entre el deber de confidencialidad y el secreto profesional corresponde a la diferencia que debe existir entre los fundamentos del primero y los fundamentos de su consideración como deber preponderante en caso de colisión con un deber legal de informar o declarar”. BASCUÑAN (2011), p. 249. En términos similares LÓPEZ (2019) y ANRÍQUEZ Y VARGAS (2021).

- b) *Deberes de cuidado*. El abogado debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información; y
- c) *Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores*. El abogado debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al cliente sea mantenida por quienes colaboran con él” (énfasis en el original).

El secreto profesional, a su turno, está regulado por el *CEP* así:

“Artículo 60. Deber de cautelar el secreto profesional. Si un abogado es requerido por la ley o la autoridad competente para informar o declarar sobre una materia sujeta a confidencialidad, el abogado debe procurar que le sea reconocido el derecho al secreto profesional. En observancia de este deber, el abogado actuará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Interpretación de la ley favorable a la confidencialidad. El abogado debe interpretar las disposiciones constitucionales y legales que lo eximen del deber de informar o declarar del modo que mejor garantice el cumplimiento de su deber de confidencialidad.
- b) Prerrogativa de calificación. El abogado debe limitarse a expresar que los hechos están amparados por el secreto profesional y abstenerse de fundamentar esa calificación si esa justificación pudiere comprometer ese secreto.
- c) Deber de impugnar. En general, el abogado debe realizar las actuaciones razonables dirigidas a impugnar las decisiones de la autoridad que le ordenan declarar sobre materias que son objeto de secreto profesional”.

281

¿Está comprendida la identidad del cliente demandante en este importante deber fiduciario? La jurisprudencia desarrollada bajo el *CEP* de 1948, según vimos, nunca lo consideró así, a pesar de haber tenido también ese *Código* una consideración muy importante por el secreto profesional. Una sentencia de 2019 del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. sigue esta misma línea jurisprudencial, ahora de acuerdo con el *CEP* de 2011. La experiencia comparada, por su parte, también da luces para contestar la pregunta, en especial la de Estados Unidos, que ahora revisamos. Después de esta revisión, volvemos a la regulación chilena del secreto profesional, en especial la legislativa.

1. Client-attorney privilege *en general*

En Estados Unidos, y en el mundo anglosajón en general, la confidencialidad profesional se trata como “privilegio cliente-abogado” (*client-attorney privilege*).

Se trata de una regla de exención de prueba, una excepción al deber general de declarar como testigo o de exhibir determinada información que toda persona debe cumplir en caso de ser citada a declarar o exhibir, por orden legal o de una autoridad, por lo común de orden judicial²³. Este privilegio o exención de declarar o exhibir tiene por objetivo proteger las comunicaciones entre cliente y abogado.²⁴

Respecto a si el privilegio cubriría la identidad del cliente, la respuesta comúnmente asentada en la doctrina es negativa²⁵. Es por regla general negativa en las relaciones cliente-abogado y, en particular y de manera más categórica, en sede judicial, cuando el cliente es actor.

La razón es que con el privilegio se busca proteger un intercambio desinhibido de información entre cliente y abogado, y no se ve cómo la comparación real del cliente en juicio pudiese amenazar esa desinhibición²⁶. A la razón anterior se suma la actitud de escepticismo hacia el privilegio por parte de las Cortes, las cuales suelen interpretarlo de manera estricta por el efecto que le imputan en la supresión de la verdad judicial²⁷. Conforme a estas dos posiciones, el test más tradicional utilizado por las Cortes para determinar si debe haber revelación o no, consiste en un balance entre los intereses de la Corte en la administración de justicia, por una parte, y la libertad de comunicaciones entre un cliente y su abogado, por la otra²⁸.

Esta regla general, de no amparar la identidad del cliente, ha sido materia de ciertas excepciones en la evolución del derecho probatorio estadounidense. En el caso *B. v. K.* (1960) se permitió excluir la identidad del cliente que

282

²³ Históricamente conocido como *attorney-client privilege*, por cuanto en su primera etapa era considerado un derecho del abogado justificado en dos aspectos objetivos: el juramento prestado para ser admitido en el ejercicio profesional y el honor del abogado. WIGMORE (1923), section §2290, p. 11. Todas las traducciones son propias, y eliminan las referencias cruzadas a otras secciones del mismo tratado. La terminología actual invierte dicho orden para enfatizar que se trata de un derecho del cliente, quien puede renunciarlo, y no del abogado, que tiene el deber de invocarlo ante requerimientos de declarar o exhibir.

²⁴ La formulación canónica del privilegio corresponde a John Henry Wigmore, uno de los tratadistas más influyentes en derecho probatorio perteneciente a la tradición del *common law*, quien identifica cuáles son los siguientes elementos que deben reunirse para que dicha exención opere al deber legal de declarar: "(1) Cuando se solicite asesoría legal de cualquier clase (2) a un asesor profesional del derecho en su calidad de tal, (3) las comunicaciones relacionadas con ese propósito, (4) realizadas de manera confidencial (5) por el cliente, (6) quedan a instancia del cliente permanentemente protegidas (7) de su divulgación por el mismo o por el asesor legal, (8) excepto cuando esta protección ha sido renunciada". WIGMORE (1923), section §2292, pp. 21-22.

²⁵ COMMENTS (1961), p. 534; MILLER (1983), p. 198; LAUTT (1991), p. 1053.

²⁶ "La política pública [*policy*] del privilegio, desde la última parte de la década de 1700, se ha fundamentado claramente en consideraciones subjetivas. Con el fin de promover la libertad por parte de los clientes de consultar asesores legales, debe ser eliminado el temor de divulgación obligatoria por parte de los asesores legales; y, por lo tanto, la ley debe prohibir dicha divulgación excepto cuando cuente con el consentimiento del cliente. Tal es la teoría moderna". WIGMORE (1923), section §2291 p. 14.

²⁷ COMMENTS (1961), p. 534.

²⁸ MILLER (1983), p. 199.

había evadido impuestos y que encarga a un abogado que pague la suma adeudada a la autoridad bajo reserva de identidad²⁹. El abogado giró un cheque para estos efectos sin revelar la identidad de su cliente, con la intención de dejarlo en una mejor posición ante una eventual formalización por delitos tributarios. La Corte concluyó que el privilegio, en este caso, cubría la identidad del cliente por cuanto la relevación de su nombre a la autoridad fiscal constituiría una admisión indirecta de la culpabilidad del cliente, es decir, comunicaría una conducta incriminatoria del cliente.

En *In re Kaplan* (1960) la jurisprudencia sentó las bases para amparar bajo el privilegio a la identidad de un cliente que entrega información a un comité investigador por medio de su abogado, bajo anonimato o reserva de identidad, con el fin de evitar represalias por colaborar con la investigación. En este caso la Corte concluyó: “la comunicación del cliente ya había sido divulgada [...] y era el nombre del cliente el que merecía y necesitaba protección por miedo a represalias”³⁰.

A partir de estos y otros casos, se han desarrollado dos test distintos para evaluar si la identidad del cliente debe ser protegida por el privilegio y, por tanto, no revelada al tribunal: el del “último eslabón de la cadena” y el de “comunicaciones confidenciales”³¹.

El test denominado “el último eslabón de la cadena” se aplica a situaciones en las cuales un abogado, que revela la identidad de su cliente, estaría entregando el último eslabón en una cadena existente de evidencia incriminatora lo que, probablemente, conducirá a la formalización del cliente³². Por su parte, el test de las “comunicaciones confidenciales” se aplica cuando la revelación de la identidad del cliente o de los acuerdos sobre honorarios, conllevarían la revelación de otras comunicaciones privilegiadas³³. Un tercer estándar ha sido desarrollado por la Corte de Apelaciones del estado de Illinois, denominado “perjuicio en cierto sentido sustantivo”, el cual se permite mantener la identidad del cliente privilegiada porque si esta fuese revelada por el abogado, el cliente sería conectado con la comisión de un crimen y así se vería perjudicado en una “cierta medida sustantiva”³⁴.

La jurisprudencia no ha estado exenta de críticas. Entre ellas, se encuentra el hecho de que ninguno de ellos pareciera desarrollar el elemento teleológico que justificaría la institución del privilegio, que es fomentar una comunicación desinhibida entre cliente y abogado lo cual, a su vez, permitiría un ejercicio profesional efectivo y competente. Los test, en cambio, parecen estar conectados con el derecho a la no autoincriminación del cliente, del cual se vería privado si el abogado tuviese que revelar su identidad³⁵.

²⁹ COMMENT (1961), pp. 540-541.

³⁰ *Op. cit.*, p. 542.

³¹ LAUTT (1991), p. 1047.

³² *Op. cit.*, p. 1054.

³³ *Ibid.*

³⁴ *Op. cit.*, p. 1067.

³⁵ *Op. cit.*, pp. 1070-1072.

En suma, existiría consenso respecto de que la identidad del cliente no cabe ser amparada por el privilegio cliente-abogado, a menos que, por razones contextuales, dicha identidad pudiese ser considerada una forma de comunicación. Esto, sin embargo, a condición de que el cliente no sea un actor judicial. En este caso, hay un consenso aún mayor sobre la no extensión del privilegio a la identidad del cliente que acciona judicialmente.

2. Client-attorney privilege y el cliente que acciona judicialmente

En este caso la identidad del cliente no queda amparada por el privilegio, ya que hay razones derivadas del derecho de defensa de las partes y razones derivadas del correcto desempeño de la función jurisdiccional³⁶. La doctrina se encuentra conteste al respecto, citando al unísono la explicación ya casi centenaria elaborada por John Wigmore:

284

“La identidad del cliente del abogado, o el nombre de la parte efectivamente interesada, rara vez se comunicará de manera confidencial; por cuanto el proceso de litigar ordinariamente presupone la divulgación de estos hechos. Además, en la medida en que un cliente pueda de hecho desear el secreto y ser capaz de accionar sin figurar como parte en el procedimiento, sería impropio permitir tal deseo. Todo litigante tiene el justo derecho a conocer la identidad de sus oponentes. No puede ser obligado a luchar en la oscuridad contra fuerzas des conocidas. Si así lo desea, tiene de antemano el derecho de exigir, en procedimientos posteriores, la responsabilidad jurídica de aquellos que maliciosamente lo hayan demandado o procesado o hayan eludido de manera fraudulenta su demanda. Tiene tanto derecho a preguntarle al abogado ‘¿Quién paga sus honorarios?’ como a preguntar al testigo [...], ‘¿Quién te mantiene durante este juicio?’. En base a la analogía del principio ya examinado [...], el privilegio no puede ser utilizado para evadir la responsabilidad de un cliente por el uso del proceso; y si para ese propósito es necesario hacer una clara excepción a la regla de confidencialidad, entonces debe hacerse. Por otro lado, el litigante no tiene derecho a preguntar más allá de lo que sirve para precisar la *identidad del cliente*. Una comunicación en cuanto a la naturaleza del título demandado, o la capacidad en que se presentó la demanda, o el motivo principal del litigio, queda igualmente protegida que otras, en cuanto se refieran a alguno de los objetivos de política pública del privilegio” (énfasis en el original)³⁷.

La no extensión del privilegio a la identidad del cliente litigioso se justifica, además, en el carácter adversarial o contradictorio que caracteriza al proceso civil:

³⁶ COMMENT (1961), p. 536.

³⁷ WIGMORE (1923), section §2313, pp. 59-60.

“Si a los abogados se les permitiera comparecer ante el tribunal y representar litigantes no identificados, no se produciría el necesario choque de intereses adversos. La maquinaria judicial podría ser abusada por las partes que se mantienen sin identificarse en un litigio. Para prevenir este abuso, las cortes por propia iniciativa pueden exigir al abogado revelar el nombre de la persona que le ha autorizado a comparecer [...] una eficiente administración de justicia exige que las partes en un litigio civil sean identificadas”³⁸.

“Un abogado, por ejemplo, podría querer invocar el privilegio respecto de la identidad del cliente en un litigio cuando su defendido actual fue anteriormente su cliente y el abogado pretende ocultar esa anterior representación. Pero aquí, antes que un problema de aplicación del privilegio, se trata de determinar si el abogado debe o no declarar sobre el hecho de la existencia de la representación previa, más que de la identidad de ese cliente. Dado que los expedientes judiciales son registros públicos, y que en esos registros debe figurar la representación de ese cliente por el abogado en cuestión, no resulta apropiada la justificación del privilegio porque se trataría de una comunicación confidencial”³⁹.

En el caso de la identidad del cliente, la barra de Nueva York ha sido consistente en la siguiente opinión:

“En general la identidad del cliente no se considera privilegiada por cuanto su relevación no revela el contenido de comunicación alguna y la identidad no fue entregada con el propósito de obtener consejo legal, pero la identidad del cliente podría constituir un secreto porque su revelación podría resultar vergonzosa o perjudicial para el cliente”⁴⁰.

Aplicado lo anterior a un caso concreto, la misma barra se ha pronunciado frente a la consulta de si un abogado puede actuar a cuenta de su cliente sin revelar su identidad, por ejemplo, en el caso de realizar una donación con el propósito de que no sea retrotraída a la persona del cliente⁴¹.

La barra opinó que la identidad del cliente puede quedar protegida bajo el deber de confidencialidad en la realización de una donación anónima, pues “se trataría de información que el cliente ha solicitado sea mantenida en forma confidencial”⁴². Sin embargo, si bien esto puede permitirse, no resulta suficiente para desempeñar el encargo de realizar la donación si esta resulta contraria al derecho:

³⁸ COMMENT (1961), pp. 536-537.

³⁹ *Op. cit.*, p. 539.

⁴⁰ COMMITTEE ON PROFESSIONAL ETHICS (2016), considerando 5.

⁴¹ COMMITTEE ON PROFESSIONAL ETHICS (2012).

⁴² *Op. cit.*, considerando 4, citando la *Rule* 1.6 sobre confidencialidad.

“El abogado debe ser cuidadoso de inducir a error respecto a la identidad del donante, por ejemplo, al identificar a la persona del donante con la cuenta de fondos del propio abogado (*trust account*)”⁴³.

En ese sentido, una donación anónima a costa del cliente debe evitar ser percibida como una donación del abogado, ya que:

“No resulta difícil de imaginar que la identidad del donante puede ser exigida para asegurarse de que la donación se encuentra conforme a Derecho (que, por ejemplo, no proviene de una fuente extranjera impropia, no evade su insinuación o los límites monetarios permitidos)”⁴⁴.

Como vemos, esta experiencia comparada revela como regla general que la identidad del cliente no está cubierta por el privilegio abogado-cliente. Solo puede estarlo excepcionalmente y nunca, lo que es fundamental para la materia de este informe, cuando el cliente busca perseguir su interés accionando ante un tribunal. ¿Cómo lo regula la legislación chilena?

3. *El secreto profesional en Chile*

286

En el procedimiento civil regulado por el *CPC*, legislación que es supletoria para los demás procedimientos, se exige de la siguiente manera a los abogados de la obligación de declarar en razón del secreto profesional:

“Art. 360. No serán obligados a declarar:

1°. Los eclesiásticos, abogados, escribanos, procuradores, médicos y matronas, sobre *hechos* que se *les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado, profesión u oficio*” (énfasis agregado).

En el *Código Procesal Penal* la regulación es similar, reflejando una concepción cercana a la estadounidense en el sentido de que el titular de ese secreto es el cliente y no el abogado:

“Artículo 303.- Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto. Tampoco estarán obligadas a declarar *aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto.*

Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado”.

⁴³ COMMITTEE ON PROFESSIONAL ETHICS (2012), considerando 6.

⁴⁴ *Ibid.*

Esta misma esfera de protección restringida a los *hechos confidenciales o secretos comunicados por el cliente al abogado*, es reconocida en materia de medidas intrusivas autorizadas judicialmente para efectos de llevar a cabo la investigación penal por parte del Ministerio Público. Un ejemplo reciente de esta regulación se encuentra en la legislación sobre libre competencia contenida en el DL 211 de 1973:

“Artículo 39º: El Fiscal Nacional Económico, en el ejercicio de sus funciones, será independiente de todas las autoridades y tribunales ante los cuales actúe. Podrá, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho.

Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico:

n) En casos graves y calificados de investigaciones destinadas a acreditar conductas de las descritas en la letra a) del artículo 3º, solicitar, mediante petición fundada y con la aprobación previa del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, autorización al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago que corresponda de acuerdo al turno, para que Carabineros o la Policía de Investigaciones, bajo la dirección del funcionario de la Fiscalía Nacional Económica que indique la solicitud, proceda a:

- n.1) Entrar a recintos públicos o privados y, si fuere necesario, a allanar y descerrarar;
- n.2) Registrar e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de la infracción;
- n.3) Autorizar la interceptación de toda clase de comunicaciones, y
- n.4) Ordenar a cualquier empresa que preste servicios de comunicaciones, que facilite copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella [...].

El ejercicio de las facultades conferidas en el párrafo primero, deberá sujetarse a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 205; 207; 208; 209, incisos primero, segundo y tercero, no siendo aplicable la remisión de los antecedentes al fiscal regional para los efectos previstos en este último inciso; 210; 212 a 214, y 216 a 225, salvo el inciso tercero del artículo 222, del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía *no podrá interceptar las comunicaciones entre el sujeto investigado y aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieran el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado* (énfasis agregado).

La contracara de esta excepción legal al deber de declarar o en cuanto prohibición de incautar, interceptar o intervenir las comunicaciones entre cliente y abogado, se encuentra en los delitos del *Código Penal* que castigan la revelación o uso malicioso de dichos secretos por parte del profesional:

“Art. 231. El abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o *descubriere sus secretos*, será castigado según la gravedad del perjuicio que causare, con la pena de suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales” (énfasis agregado).

Art. 247. El empleado público que, *sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste*, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se aplicarán a los que, *ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado*” (énfasis agregado).

En suma, como se desprende de la regulación citada, el secreto profesional en cuanto exención al deber legal de declarar, informar o tolerar medidas intrusivas autorizadas por un tribunal, se limita a:

- (1.1.) *hechos o*
- (1.2.) *secretos,*
 - (2) *comunicados*
 - (3) *confidencialmente*
 - (4) *por el cliente*
 - (5) *con ocasión o en razón de su profesión.*

288

Se trata de una protección análoga a la del privilegio cliente-abogado en el derecho estadounidense, en cuanto no se extiende en forma natural y omnicompreensiva a toda la información del cliente, como sucede con el deber de confidencialidad del *CEP* de 2011. Cabe agregar que la no inclusión de la identidad del cliente como hecho confidencial o secreto amparado por el secreto profesional, no refleja una mera omisión legislativa, por cuanto las reglas citadas presuponen la identificación clara de las partes en un juicio o investigación en curso, para su correcta aplicación dirigida a excluir determinadas comunicaciones referidas a hechos confidenciales o secretos confiados al abogado. Así, nada hay en el *CEP* vigente en Chile –ni lo hubo en el *CEP* de 1948–, que permita entender la conducta del abogado que litiga en apariencia como un cumplimiento de su deber de confidencialidad. Tampoco lo hay respecto del secreto profesional, ni en el *CEP* ni en la ley.

La jurisprudencia nacional, por su parte, ha ampliado el concepto de ‘confidencia’ o ‘secretos’ respecto de determinados hechos realizados por un abogado en el marco de un encargo profesional. Sin embargo, esta interpretación amplia de la legislación procesal no se ha extendido al resguardo de la identidad del cliente, por lo que se ha negado a calificarla como una comunicación confidencial. En *G. con G.* (1954), la Corte Suprema, en sede de recurso de queja, revocó la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago, que había sostenido que los hechos personales de un abogado –el entonces presidente del Colegio

de Abogados de Chile Arturo Alessandri Rodríguez-, no podían considerarse comunicaciones confidenciales. En la controversia, la demandante sostenía que su padre demandado, además de pagarle la asignación por concepto de alimentos fijados por sentencia judicial, le entregaba una suma complementaria mensual acordada en forma verbal, pago que habría sido realizado por medio del abogado Arturo Alessandri, quien actuaba como patrocinante del demandado en dicho juicio de alimentos. La Corte Suprema concluyó que dicha comisión de pago de alimentos realizada por el abogado, respecto de la cual existía una discrepancia en juicio, cabría calificarla como un acto confidencial sobre el cual el abogado no está obligado a declarar “por más que hubiere actuado personalmente” (considerando 4.º).

La sentencia en cuestión, además de no amparar la identidad del cliente, fue dictada en un contexto en el cual la identidad del cliente era sustancial para efectos de determinar si cabía o no la exención de declarar en razón del secreto profesional. Es decir, para determinar si los actos personales del abogado podían ser amparados por el secreto profesional, era condición esencial conocer la identidad del cliente, pues el abogado que esgrime dicha exención o derecho a no declarar lo hace en su calidad de mandatario y representante judicial de dicho cliente, y respecto de hechos ocurridos en el marco de esa relación profesional. No lo hace en calidad de deudor obligado al pago de alimentos.

Un desarrollo jurisprudencial reciente, sobre los alcances del secreto profesional, se produjo en el contexto de la demanda marítima interpuesta por Perú en contra de Chile ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya (Ministerio de Relaciones Exteriores con Consejo para la Transparencia 2014). En la controversia, una ciudadana argentina solicitó al amparo de la Ley n.º 20285, más conocida como Ley de Transparencia, información sobre la identidad y honorarios de los abogados extranjeros contratados por el Estado chileno para su representación en dicho juicio. La Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja, revocó la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago, que, a su vez, había confirmado la decisión del Consejo para la Transparencia, que obligó a la entrega de dicha información. Los fundamentos dados por la Corte Suprema ejemplifican lo excepcional de la situación que justificó la reserva de identidad y de los otros antecedentes. Esto ayuda a distinguir esta situación de la conducta del litigante aparente. En primer lugar, la calificación de la reserva de la identidad de dichos profesionales obedece a razones diplomáticas y de seguridad nacional:

“Que de los autos tenidos a la vista aparece que formulada la petición de acceso a la información [...] fue respondida por la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado [...] denegándola en razón de que concurren las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N° 1 letra a) y N° 4 de la Ley de Transparencia, toda vez que: no puede exponer los nombres y honorarios de los juristas que ha representado al Estado de Chile,

y que continuarán en dicha función hasta que el proceso esté judicialmente terminado, habida cuenta de la existencia de obligaciones internacionales derivadas de los tratados vigentes que se lo impiden. En efecto, los trabajos de dicho equipo se encuentran en pleno desarrollo, los que se refieren a la soberanía nacional y los límites del país, cuyo resguardo ante terceros constituye un derecho fundamental del Estado. A su vez, el Ministro de Relaciones Exteriores expresó, al presentar sus descargos ante el Consejo para la Transparencia, que en la situación actual, la información que se solicita corresponde a una materia que es prerrogativa de los Estados y respecto de la cual, cada parte mantiene reserva; puesto que si se hicieran públicos, generarían desigualdades entre los Gobiernos, así como vulnerabilidades en la defensa del país ante la Corte Internacional de Justicia, al darse a conocer un aspecto central de la estrategia de la defensa en un caso sometido por otro Estado, el Perú, ante un tribunal internacional. Que de la debida inteligencia de los antecedentes reproducidos [...] es posible inferir que un organismo técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores, dependiente del Ministro del ramo, vale decir, del colaborador inmediato del Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones relacionadas con la conducción de las relaciones internacionales del país, expidió una Resolución Exenta mediante la cual concluyó, tras efectuar una apreciación de la afectación que la publicidad de la información materia de autos podría causar en el interés nacional, particularmente en las relaciones internacionales de la República, que en el caso en examen concurre y es aplicable la causal de secreto o reserva prevista en último lugar del artículo 8º de la Carta Fundamental, calificación que después sostuvo el Ministro de Relaciones Exteriores” (considerandos 9.º y 10.º).

En segundo lugar, la calificación de reserva no alcanza a la identidad del cliente, el Estado de Chile, sino que a las comunicaciones y documentos intercambiados en el contexto de una relación abogado-cliente. Esto, además, se encuentra recogido en una regla expresa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya:

“En estas condiciones resulta indudable que el artículo 42.3 del Estatuto citado establece, al disponer que los abogados de las partes que actúan ante la Corte de La Haya gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones, un derecho que, por aplicación de la Resolución N° 90 de la Asamblea General de Naciones Unidas citada más arriba, debe ser entendido a la luz de la Convención general sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, y en particular de su artículo IV sección 11, la que otorga inviolabilidad a todo papel o documento del profesional respectivo, de lo que se deriva que el cliente de esa relación, vale decir, el Estado de Chile, se halla sujeto a un deber de reserva que le impide dar a conocer el contenido, entre otros documentos, de los contratos suscritos por él con los abogados que lo representan

ante ese tribunal internacional, instrumentos en los que constan los datos de que se trata” (considerando 15.º).

En síntesis: el deber de confidencialidad y la exención del secreto profesional, no pueden concebirse como una forma de abusar de los procedimientos, o de vulnerar las garantías procesales y el respeto debido a la contraparte. Veamos ahora qué ha dicho el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. sobre esta materia a la luz del *Código de Ética Profesional* de 2011.

*4. Identidad del cliente y secreto profesional
para el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G.*

Hay una sentencia del Tribunal de Ética (2019) del Colegio de Abogados de Chile A.G. que es aquí interesante. Se pronuncia en una causa que se inició luego de que el Colegio de Abogados de Chile A.G. recibiera un oficio de la jueza del 4.º Juzgado de Garantía de Santiago. Dicho oficio relataba los siguientes hechos:

El día 25 de abril de 2016 dicha jueza encabezaba una audiencia de control de detención en una causa seguida en contra de X. Al verificar la causa, la jueza se da cuenta que X había sido controlado el día anterior, esto es, el día 24 de abril de 2016, y que en ese momento el detenido había entregado el nombre Y (no X), y había exhibido una cédula de identidad cuya fotografía no correspondía a la del Registro Civil (es decir, no correspondía con la del “informe biométrico”). Asimismo, se informa que no se había podido comprobar fehacientemente la identidad porque, siendo un día domingo, no fue posible tomar las huellas dactilares del detenido para su debida identificación. En esa misma audiencia, que tuvo que ampliarse para el día siguiente por no haber certeza sobre la identidad del detenido, éste había constituido patrocinio y conferido poder al abogado Z.

Al día siguiente, en la audiencia de fecha 25 de abril de 2016, se pudo comprobar finalmente la identidad del detenido, que era X. En esta audiencia, X constituyó patrocinio y confirió poder al mismo abogado Z. Acto seguido, la jueza constató el hecho de que X tenía órdenes de detención pendientes en otras dos causas criminales y que su abogado defensor en ellas también era Z. Esto probaba que en la audiencia de 24 de abril de 2016 el abogado Z había aceptado un patrocinio y poder –y actuado conforme a ellos– a sabiendas de que quien se los daba ocultaba su identidad. Junto con enviar los antecedentes al Ministerio Público, la jueza también los envió al Colegio de Abogados de Chile A.G. Un procedimiento disciplinario se inició, entonces, contra Z.

Este abogado señaló en su defensa:

“Al día siguiente se estableció definitivamente su nombre real, y SS [Su Señoría], señaló que este abogado conocía la identidad real, lo cual es así, pero en mi entender no estaba cometiendo una infracción ética, sino que protegiendo a mi cliente, a quien he representado en diversas oportunidades, entendiéndolo que era más fuerte el secreto profesional” (considerando 20.º).

El Tribunal de Ética desestimó este argumento de la siguiente manera:

“[...] la identidad del imputado no puede considerarse como un ‘*asunto del cliente*’ protegido por el deber de confidencialidad. Por el contrario, la identidad del señor [X] era información accesible y exigible por el Juzgado de Garantía a efectos de llevar a cabo el control de detención, tanto así que pudo ser fácilmente verificada una vez que estuvo disponible el sistema biométrico. En tales circunstancias, resulta inverosímil que, con su omisión, el Reclamado haya tenido la expectativa de proteger a su cliente. Se trató más bien de una conducta puramente dilatoria, consentida por el Reclamado, que sólo derivó en el aplazamiento del control de detención, afectando el correcto funcionamiento del Juzgado de Garantía” (considerandos 25.º y 26.º).

Para terminar así:

“En virtud de lo señalado, este Tribunal de Ética estima que en las circunstancias descritas el Reclamado no estaba amparado por el secreto profesional. En contraste, los artículos 2,5, 93, 95 y 96 del Código de Ética le imponían un deber de actuar con honradez y buena fe, procurando colaborar con la correcta y eficaz administración de justicia. Estas normas fueron infringidas por el Reclamado, quien, como se ha dicho, consintió en que su cliente proporcionara información falsa, con el único afán de dilatar una actuación judicial” (considerando 27º).

292

El Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. ha sostenido, entonces, que bajo el *CEP* de 2011 la identidad del cliente no está amparada por el secreto profesional. En esto se ha seguido la línea jurisprudencial iniciada bajo el *CEP* de 1948.

Antes de concluir, en lo que a continuación sigue, observaremos la legislación que en Chile regula la comparecencia en juicio a fin de determinar si algo en ella autorizaría al litigante aparente.

V. LA LEGISLACIÓN SOBRE COMPARECENCIA EN JUICIO

La comparecencia en juicio está regulada por las siguientes reglas legislativas:

Art. 395º del *COT* en el caso de los procuradores del número:

“El acto por el cual una parte encomienda a un procurador la representación de sus derechos en juicio, es un mandato que se regirá por las reglas establecidas en el Código Civil para los contratos de esta clase [...]”.

Y lo mismo repite su art. 528.º en relación con los abogados:

“El acto por el cual una persona encomienda a un abogado la defensa de sus derechos en juicio, es un mandato, que se halla sujeto a las reglas establecidas en el Código Civil sobre los contratos de esta clase [...]”.

El art. 6.º del *CPC*, por su parte, dispone al respecto:

“El que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, *deberá exhibir el título que acredite su representación*”(inciso 1.º, énfasis agregado).

Esta regla contempla una excepción en su inciso 3.º, que es relevante para la materia de este informe:

“Podrá, sin embargo, admitirse la comparecencia al juicio de una persona que obre sin poder en beneficio de otra, *con tal que ofrezca garantía de que el interesado* aprobará lo que se haya obrado en su nombre. El tribunal, para aceptar la *representación*, calificará las circunstancias del caso y la garantía ofrecida, y fijará un plazo para la ratificación del interesado” (énfasis agregado).

Excepcionalmente, ella autoriza la comparecencia sin representación, pero bajo el supuesto que el compareciente revele desde el inicio el hecho de que el interés que activa el proceso es de un tercero cuya existencia, por lo mismo, debe ser revelada. Es decir, debe comunicarse que es un mandato sin representación, algo que, precisamente, no hace quien dice litigar a nombre propio, en circunstancias que, en realidad, el interés es de un tercero.

Por su parte, la Ley n.º 18120, que establece normas sobre comparecencia en juicio, no difiere de las reglas ya citadas:

“Artículo 2º.- Ninguna persona, salvo en los casos de excepción contemplados en este artículo, o cuando la ley exija la intervención personal de la parte, podrá comparecer en los asuntos y ante los tribunales a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, sino *representada* por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por procurador del número, por estudiante actualmente inscrito en tercero, cuarto o quinto año de las Escuelas de Derecho de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de alguna de las universidades autorizadas, o por egresado de esas mismas escuelas hasta tres años después de haber rendido los exámenes correspondientes” (énfasis agregado).

Y algunas legislaciones más recientes enfatizan la necesidad de litigar de buena fe. Y buena fe en la litigación, como argumentamos en este informe, es antónimo de litigación aparente. La Ley n.º 20886, por ejemplo, que modifica el

CPC, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, dispone:

“Art. 2º. Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales:

d) Principio de buena fe. Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso conforme al sistema informático de tramitación deberán actuar de buena fe.

El juez, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe” (inciso final)⁴⁵.

Y, en un sentido análogo, el *Código del Trabajo*:

“Art. 425º inciso primero. Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmedia-

⁴⁵ Este artículo tuvo como antecedente una indicación del diputado Osvaldo Andrade: “(d) Principio de buena fe. Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso conforme al sistema informático de tramitación, deberán actuar de buena fe. El juez, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe.” El diputado Monckeberg, don Cristián, consultó qué significaba ‘colusión procesal’ para estos efectos, lo que figuraba en el texto original de la indicación. El diputado señor Squella consultó qué pasaba con este nuevo principio en caso de incluirse, cuál era su impacto en lo práctico. El Presidente de la Corte Suprema, Ministro Sergio Muñoz, señaló que el juez tiene la obligación de valorar la conducta de las partes en la ponderación de la prueba sólo en los procedimientos de mínima cuantía, pero fruto de la jurisprudencia y la doctrina se ha creado un principio general en la materia. [...] expresó que fraude es para toda conducta reñida con el buen hacer, juego limpio, mirarse a la cara y no ocultar nada, no tener doble estándar. Lo contrario es el fraude y abuso. Colusión no era un concepto frecuente, pero habría que entenderlo como una de esas conductas. Asimismo, que la contravención de los actos propios es muy relevante, no contradecir una conducta propia. El aspecto del acto propio es un concepto muy fuerte, nadie puede guardar una incoherencia con su actuar anterior. El diputado señor Trisotti consultó sobre cuál sería el aspecto sancionatorio. El Presidente de la Corte Suprema, Ministro Sergio Muñoz, señaló que sería la que corresponda. Así, en la primera parte del mensaje del Código se plantea que serían ciertas conductas de mala fe la interposición de muchos incidentes, en esos casos se actuaría de mala fe y por ello se obliga a consignar a modo de caución, y eso no es nulidad. Hay muchas otras sanciones, que van de la mano de no ser simplemente la nulidad. El diputado señor Squella consultó si existía un mecanismo de fraude por el sólo hecho que el mecanismo sea informático. Sólo esa posibilidad ameritaría una nueva regla. El Presidente de la Corte Suprema, Ministro Sergio Muñoz, explicó que las Cortes sancionan decididamente la presentación de demanda de diversa manera, con diversos nombres, para lograr que se asigne una causa en un tribunal preferido. Eso se sanciona ejemplarmente, pues es fraude informático que es buscar tribunal, por medio de presentación de demandas sucesivas. Sometido a votación el artículo, conjuntamente con la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes”. Segundo trámite constitucional. Informe Comisión de Constitución Cámara de Diputados, 26 noviembre 2015, en BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2018), p. 198.

ción, impulso procesal de oficio, celeridad, *buena fe*, bilateralidad de la audiencia y gratuidad (énfasis agregado).

Art. 430° inciso primero. Los actos procesales deberán ejecutarse de *buena fe*, facultándose al tribunal para adoptar las medidas necesarias para impedir el *fraude*, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias” (énfasis agregado).

Podría pensarse que la legislación procesal penal podría admitir la figura del litigante aparente. Por el ejemplo, el art. 92 del *Código Procesal Penal* dispone:

“Prohibición de informar. Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible”.

Sin embargo, como resulta evidente tras una lectura detenida de esta regla, no se trata de una admisión legislativa del litigante aparente, sino que de una prohibición de informar a los medios de comunicación de ciertas identidades. La litigación aparente encubre la identidad de un actor frente al tribunal y la contraparte. Ninguna prohibición de informar en materia penal abarca semejante extensión. Por el contrario, el tribunal penal –como cualquier tribunal– debe saber con exactitud quiénes comparecen ante él.

En síntesis, la legislación chilena aplicable a la materia de este informe no autoriza la litigación aparente, y algunas de sus disposiciones como, por ejemplo, el art. 6.º del *CPC*, parecen prohibirla. Tal como lo hace la regulación ética-profesional. Puesto que, como se discutió en la preparación del *CEP* de 2011 sobre la conducta procesal que deben observar los abogados, la reforma:

“[...] debiera ser al menos compatible con la creación de un contexto para la toma de decisiones judiciales, que sea especialmente favorable a la imparcialidad de los jueces y a la disponibilidad de éstos de un buen nivel de información acerca de cada caso que deba ser resuelto”⁴⁶.

En esa discusión se identificó como una de las formas de litigar que necesitaban una orientación ética la de: “utilizar el juicio como herramienta de presión para la obtención de beneficios diferentes a los directamente demandados”⁴⁷. El litigante que aparenta un interés propio para encubrir el real de un tercero, implica, por sí mismo, esa separación entre los beneficios buscados y los demandados. No debe sorprender, entonces, que la ley no le dé cabida.

⁴⁶ COMISIÓN DE ÉTICA Y CÓDIGOS DE BUENAS PRÁCTICAS (2010), p. 6.

⁴⁷ *Op. cit.* (2008), p. 12.

CONCLUSIÓN

La regulación ético-profesional de la abogacía en Chile proscribire la litigación aparente. No lo hace en forma expresa, pero de un conjunto de sus disposiciones no se puede sino concluir que ella está prohibida. Se trata de un bloque normativo compuesto por los arts. 95.º, 96.º, 106.º, 2.º, 5.º, 1.º, 25 (g), 8.º, 102.º, 105.º y 23.º del *CEP* de 2011. Hay jurisprudencia ético-profesional que, a la luz de este Código, así lo ha determinado. Redactadas de un modo más general, esas disposiciones también formaron parte del *CEP* de 1948 y hubo jurisprudencia que las aplicó para sancionar litigantes aparentes.

En esto nuestra regulación ético-profesional se asemeja a la de otras jurisdicciones, que también ven en ella una herramienta para velar por la corrección de los procesos judiciales, para que ellos se desarrollen con las partes en un pie de igualdad, para que se realice una verdadera bilateralidad de la audiencia. La litigación aparente reduce o impide la posibilidad de que ello ocurra.

Es por esto que no puede entenderse como una conducta justificada por el deber de confidencialidad que pesa sobre los abogados, ni por el secreto profesional que los exime. El hecho de figurar el cliente como demandante no puede tener el efecto de inhibir el flujo de información entre él y su abogado, pero sí tendrá el efecto de privar al proceso de los mecanismos que lo legitiman. Y es por esto, también, que la legislación que ordena la comparecencia ante los tribunales tampoco parece darle cabida alguna.

296

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ANRÍQUEZ NOVOA, Álvaro, Pablo FUENZALIDA CIFUENTES y Lucas SIERRA IRIBARREN (2019). “Ética de la abogacía en Chile: el problema de la regulación”. *Debate de Políticas Públicas*, n.º 34. Santiago.
- ANRÍQUEZ NOVOA, Álvaro y Ernesto VARGAS WEIL (2021). “Bases conceptuales para una doctrina del secreto profesional del abogado en Chile”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 48, n.º 1. Santiago.
- BARROS BOURIE, Enrique (2014). “Reglas sobre buenas prácticas en la profesión de abogado. Notas a propósito del Código de Ética de 2011 del Colegio de Abogados de Chile”, en Fernando ATRIA *et al.* (eds.), *Una vida en la Universidad de Chile. Celebrando al profesor Antonio Bascuñán Valdés*. Santiago: Legal Publishing Chile.
- BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio (2011). “Deber de confidencialidad y secreto profesional del abogado”. *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 15. Santiago.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2018). *Historia de la Ley N° 20.886 Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales*. Disponible en www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4681/HLD_4681_37a6259cc0c1_dae299a7866489dff0bd.pdf [fecha de consulta: 12 de octubre de 2022].

- BOZA DIBOS, Beatriz, Christian CHOCANO DAVIS y Mirna SALAS MORON (2019). *Código de Ética del Abogado Concordado*. Lima: Minjusdh & Derecho PUCP.
- Código de Ética del Abogado* (2012). Disponible en www.cal.org.pe/pdf/etica/2012/codigo_etica_abogado.pdf [fecha de consulta: 12 de octubre de 2022].
- Código Deontológico de la Abogacía Española* (2019). Disponible en www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/05/Codigo-Deontologico-2019.pdf [fecha de consulta: 12 de octubre de 2022].
- COMISIÓN DE ÉTICA Y CÓDIGOS DE BUENAS PRÁCTICAS (2008). Acta n.º 3, sesión ordinaria 18 de junio. Disponible en https://archivo.colegioabogados.cl/cgi-bin/procesa.pl?plantilla=/v2/archivo.html&bri=colegioabogados&tab=art_1&campo=c_archivo&id=200 [fecha de consulta: 12 de octubre de 2022].
- COMISIÓN DE ÉTICA Y CÓDIGOS DE BUENAS PRÁCTICAS (2010). *Propuesta a presentar a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Chile. Conducta Procesal del Abogado. Grupo sobre Conducta Procesal del Abogado*. Disponible en https://archivo.colegioabogados.cl/cgi-bin/procesa.pl?plantilla=/v2/cont_listado.html&idcat=134&nseccion=%c9tica%20y%20Reclamos%20%3a%20Propuestas%20de%20reforma%20al%20C%20digo%20de%20%20c9tica [fecha de consulta: 12 de octubre de 2022].
- COMMENTS (1961) “Assertion of the Attorney-Client Privilege to Protect the Client’s Identity”. *The University of Chicago Law Review*, vol. 28, No. 3. Chicago.
- CORTÉS BECHIARELLI, Emilio (2003) “Secreto profesional del abogado y ejercicio del derecho de defensa a la luz de la directiva 2001/97/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo”. *Anuario de la Facultad de Derecho Universidad de Extremadura*, vol. XXI. Extremadura.
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2013). “Tres lecturas de la buena fe procesal”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 21. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722013000200007> [fecha de consulta: 12 de octubre de 2022].
- LAUTT, Ruth (1991). “Does the attorney-client privilege extend to the client identity and fee arrangements”. *Annual Survey of American Law*. New York.
- LÓPEZ MASLE, Julián (2019). “Discusiones actuales sobre el secreto profesional del abogado”, en Sebastián CONTRERAS (ed.). *Ética y derecho. Jornadas de ética profesional del Abogado (2016-2018)*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MILLER, Charles (1983). “Disclosure of a client’s identity: The ethical dilemma”. *The Journal of the Legal Profession*, vol. 8. Alabama
- Model Code of Professional Conduct* (2019). Disponible en <https://flsc-s3-storage-pub.s3.ca-central-1.amazonaws.com/Model-Code-October-2019.pdf> [fecha de consulta: 12 de octubre de 2022].
- PARDO VALENCIA, Fanny (1969). *Ética y derecho de la abogacía en Chile*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Real decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. Disponible en www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-4568&p=20210324&tn=0 [fecha de consulta: 12 de octubre de 2022].

Rules of Professional Conduct (2017). Disponible en www.nycourts.gov/LegacyPDFS/rules/jointappellate/NY-Rules-Prof-Conduct-1200.pdf [fecha de consulta: 12 de octubre de 2022].

WIGMORE, John Henry (1923). *A treatise on the Anglo-American system of evidence in trials at common law: including the statutes and judicial decisions of all jurisdictions of the United States and Canada*. 2ª ed. Boston: Little Brown, vol. 5.

Jurisprudencia citada

A.A. contra Y.Y., (1952): Consejo General del Colegio de Abogados, 6 de junio de 1952. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XLIX, segunda parte, sección quinta. Santiago.

B. v. K. (1960) 279 F.2d 623 (9th Cir. 1960).

COMMITTEE ON PROFESSIONAL ETHICS (2012): *Ethics Opinion 907 Protecting anonymity of client*, 2/2/2012. Disponible en: <https://nysba.org/ethics-opinion-907/> [fecha de consulta: 12 de octubre de 2022].

COMMITTEE ON PROFESSIONAL ETHICS (2016): *Ethics Opinion 1088*, 3/31/2016. Disponible en: <https://nysba.org/ethics-opinion-1088/> [fecha de consulta: 12 de octubre de 2022].

G. con G. (1954): Corte Suprema, 13 mayo de 1954. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LII, segunda parte, sección primera. Santiago.

In re Kaplan (1960) 8 N.Y.2d 214, 168 N.E.2d 660, 203 N.Y.S.2d 836.

Ministerio de Relaciones Exteriores con Consejo para la Transparencia (2014): Corte Suprema, Rol 13510-2013, 13 enero de 2014. Disponible en <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT00007368> [fecha de consulta: 12 de octubre de 2022].

Sentencia (1984): Tribunal Constitucional de España, 26 de noviembre de 1984, sentencia n.º 110/1984. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 305. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/cs/Resolucion/Show/363> [fecha de consulta: 12 de octubre de 2022].

Sentencia (2019): Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G., de 16 de agosto de 2019, NPR 29/16 (acumulada NPR 104/16). Disponible en <https://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2021/07/07-Fallo-29-16-104-16-acumulada.pdf> [fecha de consulta: 3 de julio de 2023].

SIGLAS Y ABREVIATURAS

A.G.	Asociación gremial
<i>al.</i>	<i>alii</i>
art.	artículo
arts.	artículos
CEP	Códigos de Ética Profesional

	Cir.	Circuit
	<i>COT</i>	<i>Código Orgánico de Tribunales</i>
	<i>CPC</i>	<i>Código de Procedimiento Civil</i>
	DL	decreto ley
	ed.	editor
	E.G.A.	Estatuto General de la Abogacía
	F.2d	Federal Reporter, 2 nd Series
	https	Hyper Text Transfer Protocol Secure
	<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i> (allí en ese mismo lugar)
	LL.M.	Master of Laws
	MSc	Magister Scientiae
n.º	<i>a veces</i>	No., Nº número
	NPR	Nuevo Procedimiento de Reclamos
	N.E.2d	North Eastern Reporter, 2 nd Series
	N.Y.	New York
	N.Y.S.	New York State
	<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i>
	p.	página
	Ph.D.	Philosophiae Doctor
	pp.	páginas
	PUCP	Pontificia Universidad Católica del Perú
	v.	versus
	<i>v.gr.</i>	<i>verbi gratia</i>
	vol.	volumen
	www	World Wide Web